

51

INFORME N° 165-2005-AGN-OGAJ



A : **Lic. Teresa Carrasco Caverio**
Jefa Institucional

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Recurso de apelación interpuesto por doña Lourdes Hortensia Rita Paz de Noboa Rodríguez contra la Resolución Directoral N°042-2005-AGN/OTA**

REFERENCIA : **Documento con Registro N° 502914**

FECHA : **Lima, 15 de julio de 2005**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Mediante el documento de la referencia, de fecha 13 de julio de 2005, la servidora Lourdes Hortensia Rita Paz de Noboa Rodríguez interpone recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el escrito del recurso deberá señalarse el acto administrativo que se recurre.

En el recurso de apelación interpuesto no se ha señalado de manera clara el acto administrativo que se recurre, por lo que debería otorgarse un plazo máximo de dos (02) días hábiles para sus subsanación, tal como lo señala el artículo 125° de la Ley 27444; sin embargo, en aplicación del principio de eficacia debe entenderse que la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2005-AGN/OTA, emitida por la Oficina Técnica Administrativa.

El artículo 209° de la Ley 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto que se impugna, que deberá elevarlo al superior jerárquico, previa revisión de los requisitos de admisibilidad del recurso.

En el presente caso la servidora ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley, con la salvedad indicada en el cuarta párrafo del presente informe.

En cuanto a los requisitos de fondo, estos no se han cumplido debido a que el recurso no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco en cuestiones de puro derecho, por cuanto la facultad del Titular de la entidad de establecer la sanción correspondiente se encuentra establecida en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a su vez señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sólo recomienda la sanción aplicable.

Por lo que, ante el incumplimiento de los requisitos de fondo, el recurso de apelación presentado por la recurrente deviene en **IMPROCEDENTE**.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica